

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
RAD. 544053110002-2022-00306-00  
DTE. ANGI PAOLA ALMAR MONTIEL  
DDO. ALDEMAR DOMINGO GUTIERREZ SEPULVEDA. -

Se encuentra al Despacho el proceso de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora ANGI PAOLA ALMAR MONTIEL en representación de su hijo T.A.G.P., contra ALDEMAR DOMINGO GUTIERREZ SEPULVEDA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera, revisado el proceso, fue admitido mediante auto de 19 de mayo de 2022, imprimiendo las ordenes pertinentes y ordenado correr el respectivo traslado al encausado, por el termino de diez (10) días. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806/20 (Fl. 6.)

Igualmente, en la misma providencia se instó a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso. (Ibidem).

Finalmente, se encuentra en el expediente misiva allegada por la demandante solicitando se programe audiencia de conciliación con el encausado. (fl. 12). Revisado el libelo genitor encuentra el despacho que no es posible acceder a lo pretendido por la actora en virtud, a que no se ha evidenciado el cumplimiento a lo

estatuído en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, puesto que se observa el intercambio de mensajes y/o la notificación al demandado como lo cita la precitada norma.

Por lo anterior, se ordena instar la parte demandante para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud invocada por la demandante por lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INSTAR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO

RAD. 544053110001-2022-00618-00

DTE. MYRIAM STELLA GARCIA BOADA- CC. 60.301.617

DDO. EDINSON ABRAHAM MORENO DELGADO CC. 1.033.729.536

YURLEISY SAUDIT MORENO DELGADO CC. 1.022.386.574

MILDRED YANETH MORENO DELGADO CC. 1.022.398.679

WILLIAM ARTURO MORENO SILVA CC. 1.094.351.560

En calidad de herederos del señor NELSON ORLANDO MORENO VELANDIA  
CC. 5.534.570 Y HEREDEROS INDETERMINADOS

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO, presentado por MYRIAM STELLA GARCIA BOADA, contra EDINSON ABRAHAM MORENO DELGADO, YURLEISY SAUDIT MORENO DELGADO, MILDRED YANETH MORENO DELGADO y WILLIAM ARTURO MORENO SILVA En calidad de herederos determinados y los herederos indeterminados del señor NELSON ORLANDO MORENO VELANDIA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del

Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que al archivo 006 del expediente digital, obra el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor NELSON ORLANDO MORENO VELANDIA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como quiera que no comparecieron a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, de acuerdo al soporte del registro de emplazados de fecha 03 de noviembre de 2022, es del caso DESIGNAR CURADOR AD-LITEM, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a los herederos indeterminados del señor NELSON ORLANDO MORENO VELANDIA, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso.

En consecuencia, DESÍGNESE al Dr. JESUS PARADA URIBE, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 13.470.451 y T. P. No. 115.771 del C.S. de la J., advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior De La Judicatura -Sala Disciplinaria, de acuerdo a la norma antes citada, librese la correspondiente comunicación al correo electrónico: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com).

Ahora bien, al archivo 008 aparecen solicitud de decreto de medidas cautelares, donde la memorialista congrega en una petición figuras distintas respecto de las medidas cautelares, las enunciadas en el numeral primero del precitado memorial es propia del artículo 590 del Código General del Proceso como son las medidas cautelares en procesos declarativos, y, las demás de naturaleza de medidas cautelares en procesos de familia, artículo 598 de la codificación en cita.

Respecto al decreto de la inscripción de la demanda en el proceso declarativo, surge como verdad revelada que mediante acto notarial los herederos determinados del señor NELSON ORLANDO MORENO VELANDIA, por instrumento publico N° 3551 del 27 de

septiembre de 2022 elevado ante la Notaria Quinta de Cúcuta, se liquidó la sucesión del precitado señor Moreno Velandia, dándose a través de dicho acto la transferencia de dominio por causa de muerte a sus cuatro herederos, es decir, ya no existe ningún patrimonio universal, pues la transferencia de dominio efectuada en el mentado acto público ubica los bienes en cabeza de sus herederos, saliendo del patrimonio quien en vida se llamare NELSON ORLANDO MORENO VELANDIA. Así las cosas, para el presente asunto se torna improcedente el decreto de la medida cautelar que trata el numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, por lo expresado en líneas precedentes.

Ahora bien, en cuanto a las restantes peticiones de medidas cautelares como se dijo en líneas precedentes debe tener el trato distinto como es el artículo 598 del ya tantas veces citado Código General del Proceso, el numeral primero trae como condición para el decreto del embargo y secuestro de los bienes, que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la parte demandada, por lo expuesto en el párrafo anterior, debe igualmente concluirse que los bienes no se encuentran en cabeza del señor NELSON ORLANDO MORENO VELANDIA, en la medida que estos ya fueron transferidos por causa de muerte a sus herederos, quienes hoy ostentan la condición de titulares de derechos reales de dominio, así las cosas, tampoco podrá decretarse las precitadas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESÍGNESE al Dr. JESUS PARADA URIBE, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 13.470.451 y T. P. No. 115.771 del C.S. de la J., advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar

copias al Consejo Superior De La Judicatura -Sala Disciplinaria, de acuerdo a la norma antes citada, líbrese la correspondiente comunicación al correo electrónico: [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com).

TERCERO: NO ACCEDER al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en el archivo 008 del expediente digital, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS

RAD. 544053110001-2022-00733-00

DTE. JOHANNA ANDREA PARADA CARRILLO- CC. 1.093.755.903 como  
representante de S.C.P y M.C.P

DDO. CARLOS MAURICIO CADAVID GOMEZ- CC. 1.090.422.890

Se encuentra al Despacho el proceso de AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS, presentado por JOHANNA ANDREA PARADA CARRILLO como representante de S.C.P y M.C.P A, contra CARLOS MAURICIO CADAVID GOMEZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que mediante Auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se ordenó elevar Carta Rogatoria a través de la Cancillería Colombiana, ante la autoridad homóloga de la ciudad de Nueva York, a efectos de establecer la empresa a la que se encuentra vinculado

laboralmente el señor CARLOS MAURICIO CADAVID GÓMEZ, así como el valor del salario que percibe en la actualidad, sin que se observe que dicha medida hubiese sido comunicada a la entidad correspondiente, razón por la cual se dispondrá por secretaria dar cumplimiento al proveído en mención.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto mediante Auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por el cual se ordenó elevar Carta Rogatoria a través de la Cancillería Colombiana, ante la autoridad homóloga de la ciudad de Nueva York, a efectos de establecer la empresa a la que se encuentra vinculado laboralmente el señor CARLOS MAURICIO CADAVID GÓMEZ, así como el valor del salario que percibe en la actualidad.

Comuníquese lo anterior al CONSULADO DE COLOMBIA EN NUEVA YORK a fin de que procedan a dar trámite de la medida referenciada anteriormente.

**TERCERO:** COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)